



**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXI LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO
P R E S E N T E S.**

JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ, en mi carácter de Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 61, 80 fracción XXX y 83 de la Constitución Política del Estado, y conforme lo disponen los artículos 61, 62 y 65 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis Potosí, presento a la consideración de esa Soberanía, para su análisis y en su caso aprobación, *Iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí*, lo que hago con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí es de orden público y rige para el Estado de San Luis Potosí y sus municipios; y tiene por objeto crear e implementar el Sistema de Coordinación Fiscal del Estado de San Luis Potosí; en esta materia se han dado en últimas fechas cambios en diversas leyes del orden federal y estatal que impactan en la referida coordinación, y que hacen necesario adecuar el marco normativo a las exigencias y parámetros actuales, conforme se describe en párrafos siguientes.

Por virtud de la derogación del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos publicada el 27 de septiembre de 2014, a partir del año de 2015 se dejó de aplicar el cobro de dicho impuesto y por lo tanto, las participaciones a los municipios dejaron de tener efectos; debido a ello, se hace necesario modificar y derogar ciertos textos de las disposiciones de la Ley de Coordinación Fiscal que se refieren al citado impuesto sobre tenencia o uso de vehículos, para permitir que de manera transitoria se siga participando de dichos ingresos a los municipios, por los ejercicios que quedaron pendientes de cubrirse hasta que se agote por los contribuyentes el pago del referido impuesto.

Del mismo modo se hace necesario designar con el nombre correcto al impuesto que se obtiene de la venta final de los combustibles diésel y gasolina, para armonizarlo



con el marco legal y referirlo con el nombre correcto del “Impuesto que se obtiene de las cuotas previstas en el artículo 2-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios”, para evitar confusiones en su denominación legal y atingente.

Asimismo, el denominado “Fondo de Fiscalización”, debe adecuarse a su denominación correcta como “Fondo de Fiscalización y Recaudación”, conforme a la Ley de Coordinación Fiscal que rige en materia federal.

En cuanto a la participación que tienen los municipios del llamado “Impuesto sobre Nóminas”, se requiere adecuar el marco legal actual de participaciones que tienen en este rubro, conforme al contenido de la publicación del Periódico Oficial del Estado de fecha 22 de diciembre del año 2012, en el que tal impuesto se estableció con la denominación de “Impuesto sobre Erogaciones por las Remuneraciones al Trabajo Personal”, y aunque en esencia sigue siendo un impuesto sobre nómina, el nombre correcto previsto en la Ley de Hacienda del Estado vigente, es: “Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal”;

Por otra parte, en esta Iniciativa se propone adicionar en el Artículo 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, que se complementa con el artículo 14 bis que igualmente se propone adicionar, un mecanismo otorgue participación únicamente a aquellos municipios, que den cumplimiento a las obligaciones en materia de rendición de cifras anuales sobre la recaudación del impuesto predial y derechos por suministro, consistente en distribuir la correspondiente participación exclusivamente entre los municipios cumplidores, y que excluya de dichas participaciones a los municipios que no cumplan con la entrega de la referida información. Lo anterior, en virtud de que la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas impone al Estado rendir a más tardar el 30 de abril de cada año las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable a sus municipios, al ser un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales, por lo que si alguno de los municipios no rinde antes de dicho plazo las citadas cifras, causa disminución en las participaciones que se entregaran al Estado, perjudicando entonces a los municipios que si cumplen en tiempo con esta obligación.

Es importante destacar que se ha estado haciendo participes a los municipios en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, por lo que en esta Iniciativa, se formaliza su distribución en el artículo 19 bis que se propone adicionar; al igual que se hace participes a los municipios del cien por ciento del impuesto sobre la renta que efectivamente enteren a la Federación, correspondiente al salario del personal que

preste un servicio personal subordinado, condicionado a que el enteramiento del impuesto de referencia cumpla con la reglas de un comprobante fiscal digitalizado.

Con base en lo antes expuesto, elevo a la consideración de esa H. Asamblea Legislativa el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

ARTICULO UNICO: Se **REFORMAN** los artículos 4º, 8º, 9º en su primer párrafo; 10 en su primer párrafo, 14 en sus fracciones I, II y en su tercer párrafo, 18 en su primer párrafo y 20; se **ADICIONAN** el artículo 14 con una fracción III, 14 bis, 19 Bis, 19 Ter; y se **DEROGA** el Artículo 13, todos de la Ley de Coordinación Fiscal del Estado, para quedar como sigue:

ARTICULO 4º. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.

ARTICULO 8º. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.

ARTICULO 9º. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.

...

ARTICULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, los importes de:

I. ...

II. ...

...

ARTICULO 13. Derogado.

ARTICULO 14. ...

...

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y

III. El reparto del excedente distribuible a que se refiere la fracción anterior, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.

El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.

...

...

ARTICULO 14 bis. El Estado, a través de la Secretaría de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas, constituyen un factor importante para la



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.

Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:

I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas.

II. El impuesto predial y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.

III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, éste les proporcionará las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate.

IV. En caso de que el Municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.

V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación y proporcionar la información adicional que se le solicite así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y

VI. En caso de que el Municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.

ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:

...

I...

II...



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

...

...

ARTICULO 19. Bis. Los Municipios participaran en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se distribuirá de la forma siguiente:

I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;

II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y

III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.

ARTICULO 19 Ter. Los municipios participaran del 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.

ARTICULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente o a través de los mecanismo generales de distribución que la misma determine, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de los municipios.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, Código Fiscal del Estado, y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y estos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.



TRANSITORIOS

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado

SEGUNDO: El contenido del artículo 13 derogado en el presente Decreto, seguirá aplicándose solo por lo que se refiere al Impuesto sobre Tenencia y Uso de Vehículos de ejercicios anteriores a 2015 que encuentran pendientes de pago.

TERCERO: Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

ATENTAMENTE

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO


JUAN MANUEL CARRERAS LÓPEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO


ALEJANDRO LEAL TOVÍAS

EL SECRETARIO DE FINANZAS


JOSÉ LUIS UGALDE MONTES



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Folio No. 3048

Se incluye a continuación para su mejor comprensión, un comparativo de la redacción actual de los artículos que se propone modificar, con la propuesta de esta Iniciativa:

LEY DE COORDINACIÓN FISCAL DEL ESTADO, VIGENTE,	PROPUESTA DE REFORMA O ADICIÓN DE ESTA INICIATIVA
<p>ARTICULO 4°. La Legislatura del Estado determina anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal, así como del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos; dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>	<p>ARTICULO 4. La Legislatura del Estado determinará anualmente, las bases, montos y plazos en que los municipios participarán del veinte por ciento del Fondo General de Participaciones, que el Estado reciba en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal. Dichas bases, montos y plazos se deberán publicar en el Periódico Oficial del Estado, a más tardar el día treinta y uno de enero del año para el que sean vigentes dichas disposiciones.</p>
<p>ARTICULO 8°. Del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel a que se refiere a las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.</p>	<p>ARTICULO 8. Del Impuesto previsto como cuota del artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios a que se refieren las fracciones I y II del artículo 4-A de la Ley de Coordinación Fiscal, que corresponda al Estado, los municipios participarán de un veinte por ciento.</p>
<p>ARTICULO 9°. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización, los municipios participarán del veinte por ciento.</p> <p>El Fondo a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, se distribuirá en forma trimestral.</p>	<p>ARTICULO 9. De los recursos que le corresponden al Estado del Fondo de Fiscalización y Recaudación, los municipios participarán del veinte por ciento.</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Nómina efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo</p>	<p>ARTICULO 10. Los municipios participarán del cien por ciento del importe del Impuesto Sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal efectivamente pagado por ellos mismos, sin incluir sus accesorios, siempre y cuando el municipio de que se trate, cumpla con</p>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

<p>del Estado, a través de la Secretaría, los importes de:</p> <p>I. Impuesto predial recaudado, desglosado por predio, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes, y</p> <p>II. Los derechos de agua recaudados, detallados por usuario, y el saldo pendiente de cobrar, al cierre de cada mes.</p> <p>En el caso de que el municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregará en los términos indicados en el presente artículo.</p>	<p>informar a más tardar el día veinte de cada mes al Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaria, los importes de:</p> <p>I. ...</p> <p>II. ...</p> <p>...</p>
<p>ARTICULO 13. La cantidad que a cada municipio corresponda, de la recaudación estatal participable por concepto del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos, será calculada de la siguiente forma:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:</p> <p>I. El primer fondo conformado por un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se establece en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante, en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y</p> <p>II. El segundo fondo constituido por el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación.</p> <p>En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.</p>	<p>ARTICULO 13. Derogado.</p>



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Censo.

El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

ARTICULO 14. Los municipios participarán en la distribución del Fondo de Fomento Municipal, conforme a las reglas siguientes:

Del ciento por ciento distribuible entre los municipios, se formarán dos fondos:

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la

ARTICULO 14. ...

...

I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Censo, publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio;

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, se utilizará hasta donde alcance, para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

<p>diferencia en la percepción.</p> <p>Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada uno de los municipios.</p> <p>De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo.</p> <p>El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.</p>	<p>existentes será proporcional a la diferencia en la percepción, y</p> <p>III. El reparto del excedente distribuible a que se refiere la fracción anterior, estará sujeto a que el municipio de que se trate haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 14 Bis de esta Ley.</p> <p>El excedente del fondo de aquellos municipios que no cumplieron, se repartirá entre los demás municipios de acuerdo al cálculo de nuevos factores de redistribución.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>(Se adiciona)</p>	<p>ARTICULO 14 bis. El Estado, a través de la Secretaria de Finanzas, tiene la obligación de informar a la Unidad de Coordinación con Entidades Federativas de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público, a más tardar el 30 de abril de cada año, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y de derechos por el suministro de agua potable de sus municipios, ya que éstas, constituyen un factor importante para la determinación de los coeficientes de distribución de las participaciones federales que a nivel nacional le corresponden a nuestro Estado.</p> <p>Para cumplir en tiempo y forma con la entrega de esta información, cada municipio deberá coadyuvar en la integración de la misma, por lo que serán responsables de:</p>



	<p>I. Entregar a más tardar en la primera quincena de marzo de cada año a la Secretaría de Finanzas, las cifras anuales de recaudación del impuesto predial y derechos por suministro de agua del año de calendario al que corresponda la información de acuerdo con los formatos cuestionarios que para tal efecto les proporcione la Secretaría de Finanzas.</p> <p>II. El impuesto predial y los derechos de suministro de agua, serán las cantidades efectivamente recaudadas en el año de calendario de que se trate, independientemente del ejercicio en que se haya causado, descontando las devoluciones que se hayan efectuado.</p> <p>III. Tratándose de municipios que estén coordinados con el Estado en materia de contribuciones inmobiliarias, éste les proporcionara las cifras de recaudación del impuesto predial del año de que se trate.</p> <p>IV. En caso de que el Municipio cobre los derechos de agua mediante los organismos operadores de agua potable, éste solicitará la información al organismo y la entregara en los términos indicados en el presente artículo.</p> <p>V. El municipio deberá justificar, en su caso, los incrementos en la recaudación y proporcionar la información adicional que se le solicite así como aclarar y/o corregir las inconsistencias que se le hayan observado, y</p> <p>VI. En caso de que el Municipio no cumpla con lo anterior, se sujetará a lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción III del artículo 14 de esta Ley.</p>
<p>ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización, que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>Del veinte por ciento distribuible entre los municipios se formarán dos fondos:</p>	<p>ARTICULO 18. Los municipios participarán en el Fondo de Fiscalización y Recaudación que se distribuirá de acuerdo a lo siguiente:</p> <p>...</p>



I. El primer fondo conformado con un noventa por ciento del total distribuible, que se asignará de acuerdo a lo siguiente: el noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo al último Censo General de Población o Conteo publicado por el Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática; el cuatro por ciento de acuerdo al Índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y el uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio, y

I...

II. El segundo fondo constituido con el diez por ciento del total distribuible, que se utilizará hasta donde alcance para resarcir a aquéllos municipios que con este nuevo sistema de reparto, lleguen a percibir menos de lo que recibieron en el mismo mes del año inmediatamente anterior al que corresponda la participación. En caso de ser insuficiente este segundo fondo, la distribución de los recursos existentes será proporcional a la diferencia en la percepción.

II...

Si al finalizar el año resultare un excedente del segundo fondo distribuible, se repartirá conforme a lo siguiente: el dos por ciento será destinado a los municipios que tuvieren déficit en los términos de las fracciones I y II de este artículo; y el noventa y ocho por ciento restante entre todos los municipios con base a los coeficientes aprobados por la Legislatura del Estado, para cada municipio.

...

De darse el caso de creación de nuevos municipios, para los efectos de este artículo, se sumará el número de habitantes tanto de la nueva cabecera municipal, como de las comunidades rurales que lo integren, pero siempre con base en los datos del último Censo General de Población o Conteo. El coeficiente así obtenido se restará del que correspondía al municipio o municipios de donde se segregue el área que integrará al nuevo municipio.

...



<p>(Se adiciona)</p>	<p>ARTICULO 19. Bis. Los Municipios participaran en la distribución del Fondo de Extracción de Hidrocarburos, en un veinte por ciento que se distribuirá de la forma siguiente:</p> <p>I. El noventa y cinco por ciento con base al número de habitantes con que cuenten, de acuerdo a los datos que hubiera dado a conocer al Instituto Nacional de Estadística y Geografía para la Entidad;</p> <p>II. El cuatro por ciento de acuerdo al índice municipal de pobreza que se indica en el artículo 35 de la Ley de Coordinación Fiscal; y</p> <p>III. El uno por ciento restante en proporción inversa a las participaciones que por población tenga cada municipio.</p>
	<p>ARTICULO 19 Ter. Los municipios participaran del 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado para el mismo municipio, sus organismos autónomos o entidades paramunicipales, siempre que sea efectivamente pagado por los entes mencionados con cargo a sus participaciones o ingresos locales y además cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 99 fracción III de la Ley del Impuesto sobre la Renta en relación con lo establecido en las reglas 2.7.5.1; 2.7.5.2 y 2.7.5.3. de la Resolución Miscelánea Fiscal 2015, publicada el 30 de diciembre de 2014, en lo que se refiere a la expedición de Comprobante Fiscal Digitalizado, en lo que resulta aplicable por concepto de nóminas y otras retenciones.</p>
<p>ARTICULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables e imprescriptibles.</p> <p>La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de</p>	<p>ARTICULO 20. Las participaciones que correspondan a los municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni estar sujetas a retención, salvo aquéllas correspondientes al Fondo General de Participaciones, al Fondo de Fomento Municipal, a que se refiere el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y a los recursos provenientes de las cuotas previstas en el</p>



la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí; Código Fiscal del Estado; y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.

Las cantidades que obtengan los municipios por concepto del Impuesto a la Venta Final de Gasolinas y Diesel, podrá afectarse en los términos del artículo 9° de la Ley de Coordinación Fiscal, siempre que la afectación correspondiente en ningún caso exceda del veinticinco por ciento de los recursos que les corresponden.

Por lo que respecta a las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondiente al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, como fuente de pago o en ambas modalidades, respecto de obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito, que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, con autorización del Congreso del Estado e inscritas en el Registro Público Único de conformidad con el Capítulo VI del Título Tercero de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y Municipios a favor de la Federación, e inscritas a petición del Estado en el registro de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado.

Respecto de los recursos provenientes de las cuotas previstas en el artículo 2-A fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y servicios, a que se refiere el artículo 4-A fracción I, de la Ley de Coordinación Fiscal, que podrán ser afectadas en garantía, en ningún caso debe exceder del veinticinco por ciento de los recursos que les correspondan.

De las participaciones a que se refiere el párrafo anterior, tratándose de obligaciones pagaderas en dos o más ejercicios fiscales, para cada año podrá destinarse al servicio de las mismas, lo que resulte mayor entre aplicar el porcentaje a los recursos correspondientes al año de que se trate, o a los recursos correspondientes al año en que las obligaciones hayan sido contratadas.

Se calcularán para cada ejercicio fiscal y serán entregadas por conducto de la Secretaría de Finanzas directamente o a través de los mecanismo generales de distribución que la misma determine, el día 25 de cada mes o al día hábil siguiente en caso de ser inhábil.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ

(tercer párrafo del artículo vigente) El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y éstos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.

Sin perjuicio de lo anterior, los municipios podrán celebrar convenio con la Secretaría de Finanzas, para que reserve con la periodicidad que los propios Municipios determinen, una parte de sus participaciones, que serán restituidas para solventar de acuerdo a su interés los compromisos a su cargo, respetando la autonomía política y administrativa de los municipios.

La compensación entre el derecho del municipio a recibir participaciones y las obligaciones que tengan con la Federación, Estado, municipios y particulares, por créditos de cualquier naturaleza, operarán con fundamento en las disposiciones de la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí, Código Fiscal del Estado, y demás legislación aplicable.

El Estado podrá realizar pagos, entre otros, por concepto del suministro de energía eléctrica, por cuenta de los municipios con cargo a sus participaciones, cuando así lo soliciten; o cuando las participaciones hayan sido afectadas en garantía de adeudos, entre los cuales estará la que se efectúe en el rubro referido con antelación, y estos no se hayan satisfecho, previo a la aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley de Deuda Pública Municipal del Estado de San Luis Potosí.